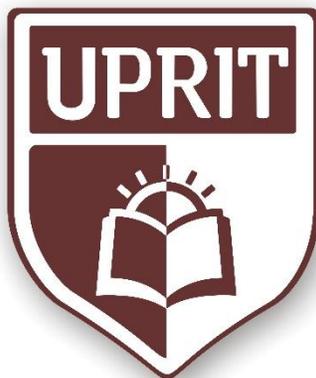


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**  
**“EL PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD Y**  
**AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

**AUTORES:**

**Bach. MACHACA APON, WALTER EDU**

**Bach. BENITES NEYRA, FRANK DAVID**

**ASESOR**

**Ms. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2021**

## **HOJA DE FIRMAS**

**Presidente**

**Secretario**

**Vocal**

## **DEDICATORIA**

**A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ellos incluyendo este. Me formaron con principios y valores y siempre me motivaron constantemente para alcanzar todos mis objetivos.**

**Gracias madre y padre por todo.**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis padres:**

Que gracias a sus consejos y palabras de aliento me han ayudado a crecer como persona y a luchar por lo que quiero, gracias por enseñarme valores que me han llevado a alcanzar una gran meta. Los quiero mucho.

### **A mis hermanos:**

Gracias por su apoyo, cariño y por estar en los momentos mas importantes de mi vida. Este logro también es de ustedes.

### **A mi asesor:**

Por el tiempo, dedicación y paciencia en la elaboración de este documento.

### **A ti:**

Gracias por el apoyo, comprensión y confianza que me has dado en momentos difíciles.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	09
1.1.	Realidad Problemática.....	09
1.2.	Formulación del Problema.....	10
1.3.	Justificación.....	10
1.4.	Objetivos:.....	10
1.4.1.	Objetivo General.....	10
1.4.2.	Objetivos específicos.....	10
1.5.	Antecedentes.....	13
1.6.	Bases Teóricas.....	14
1.7.	Definición de términos básicos.....	25
1.8.	Formulación de la hipótesis.....	28
1.9.	Propuesta de aplicación profesional.....	28
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	29
2.1.	Material.....	29
2.2.	Material de estudio.....	30
2.2.1.	Población.....	30
2.2.2.	Muestra.....	30
2.3.	Métodos, técnicas e instrumentos.....	31
2.3.1.	Métodos.....	31
2.3.2.	Técnicas.....	31
2.4.	Variables.....	32
III.	RESULTADOS.....	33
IV.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	37
V.	CONCLUSIONES.....	42
VI.	RECOMENDACIONES.....	44
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	46

## ÍNDICE DE TABLAS y GRÁFICOS.

Legislación.....	33
Doctrina.....	35
Jurisprudencia.....	36

## RESUMEN

En este trabajo de investigación se ha abordado la temática del proceso inmediato y su reforma a partir del decreto legislativo 1194, y sobre ella dos cuestionamientos de tipo constitucional: esto es: su vulneración a la autonomía del Ministerio Público, y por otro lado la violación al derecho fundamental a la libertad.

En ese sentido con respecto al primer aspecto, esto surge de la modificación que se hizo al proceso inmediato de facultativo a obligatorio de este proceso inmediato ya que la obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución Política) debido a que, al ser este el ente titular de la acción penal (159 inciso 4 de la Constitución Política), debe ser quien decida la estrategia de investigación, pudiendo optar, de acuerdo, al caso concreto, por tipo de proceso que garantice mejor el cumplimiento de los fines del proceso y la protección de los derechos procesales de las partes”.

Por otro lado, con respecto a la lesión al derecho a la libertad, se presenta cuando el fiscal, estando el investigado con una detención en flagrancia o por detención preliminar judicial, solicita la incoación de proceso inmediato pero sin que requiera la imposición de una prisión preventiva, en ese caso, no tendría por qué el imputado seguir en estado de detención hasta la realización de la audiencia de dicha audiencia, ya que no se podría decir, que es necesario para que se realice una terminación anticipada, porque si, esto fuera así, el imputado, si desea llegar a este acuerdo, para el que es necesaria su presencia, el día de la audiencia de incoación se presentará, y además hay que tener en cuenta que no es necesario que este detenido el acusado, porque la audiencia de incoación del proceso inmediato, es básicamente técnica, bastando la presencia del abogado defensor, para que exista una defensa técnica eficaz.

A partir de doctrina, legislación y jurisprudencia se ha logrado probar la hipótesis, en esta investigación de tipo básica y descriptiva, en la que se ha concluido que el proceso inmediato obligatorio si lesiona el principio de autonomía que le asiste al Ministerio Público y el derecho a la libertad.

## ABSTRACT

This research work has addressed the issue of the immediate process and its reform from legislative decree 1194, and on it two constitutional questions: that is: its violation of the autonomy of the Public Ministry, and on the other hand the violation to the fundamental right to liberty.

In this sense, with respect to the first aspect, this arises from the modification that was made to the immediate process from optional to compulsory of this immediate process since the obligation imposed on the prosecution to request the initiation of the immediate process violates the autonomy of the Public Ministry ( Article 158 of the Political Constitution) because, as this is the entity responsible for the criminal action (159 subsection 4 of the Political Constitution), it must be the one who decides the investigation strategy, being able to choose, according to the specific case, by type of process that better guarantees compliance with the purposes of the process and the protection of the procedural rights of the parties ”.

On the other hand, with regard to the injury to the right to freedom, it occurs when the prosecutor, being the investigated with a detention in flagrante delicto or by preliminary judicial detention, requests the initiation of an immediate process but without requiring the imposition of a prison preventive, in that case, the defendant would not have to continue in a state of detention until the hearing of said hearing, since it could not be said that it is necessary for an early termination to be carried out, because if, this would be Thus, the accused, if he wishes to reach this agreement, for which his presence is necessary, will be presented on the day of the opening hearing, and it must also be taken into account that it is not necessary for the accused to be detained, because the hearing The initiation of the immediate process is basically technical, the presence of the defense attorney being sufficient for there to be an effective technical defense.

Based on doctrine, legislation and jurisprudence, the hypothesis has been proven, in this basic and descriptive research, in which it has been concluded that the immediate mandatory process does harm the principle of autonomy that assists the Public Ministry and the right to freedom.

# I. INTRODUCCIÓN.

## 1.1. Realidad problemática:

El código procesal penal es el cuerpo legal adjetivo que regula nuestro proceso penal actual; este se estructura sobre la base de un proceso matriz denominado proceso común, diseñado a partir de la existencia de tres fases bien marcadas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral; y los denominados procesos especiales: proceso de función pública, aquellos dirigidos contra altos dignatarios de la nación por comisión de delitos en ejercicio de su función; colaboración eficaz, que tiene como finalidad, en ciertos delitos, de recabar información relevante que permita la lucha contra criminalidad organizada sobre todo; proceso por faltas, cuando se comenten acciones, típicas, antijurídicas y culpables que no lesionan gravemente los bienes jurídicos penales protegidos; proceso por ejercicio privado de la acción penal, donde la acción debe ser promovida por el directamente ofendido o su representante legal; proceso de terminación anticipada, donde el imputado, durante la investigación preparatoria formalizada, acepta los cargos formulados en su contra y es condenado en una audiencia privada, pero con una reducción de un sexto en la pena concreta a imponer; proceso de seguridad, que se dirige contra un investigado que tiene alguna anomalía psíquica; y, el proceso inmediato, aquel proceso que, en caso de flagrancia y otros supuestos, no hay investigación preparatoria formalizada, ni etapa intermedia, sino que de las diligencias preliminares el proceso salta directamente al juicio oral.

De los procesos especiales arriba señalados nos centraremos en el proceso inmediato. Como se reseñó líneas arriba, su incoación debe solicitarse por parte del fiscal penal, en casos de flagrancia delictiva, suficiencia de elementos de convicción, confesión del imputado y además los delitos de conducción en estado de ebriedad e incumplimiento de obligación alimentaria, siendo el Juez de la investigación quien deberá aprobar dicho requerimiento fiscal, debiendo, luego de

ello, el fiscal formular acusación y dirigirla al juez del juicio oral, quien dictará auto de enjuiciamiento y autos de citación a juicio, realizando el juicio y determinando la culpabilidad o inocencia del acusado.

Ahora bien, este proceso especial, en un inicio (artículo 446 original del nuevo código procesal penal), tenía como características ser facultativo, es decir, la fiscalía **podía** decidir si optaba, en los supuestos que la ley establece, por solicitar la incoación del proceso inmediato o, por seguir el proceso según las normas del proceso común; sin embargo, a partir de la puesta en vigencia del decreto legislativo N° 1194 del 30 de agosto de 2015, se reformó el artículo 446 del código procesal penal, instaurándose la **obligatoriedad** de la fiscalía –en los supuestos que la ley establece- de solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa. La razón, que originó el cambio de facultativa a obligatoria la solicitud de inicio de proceso inmediato, fue que en la práctica se utilizaba muy poco este proceso especial, aplicándose más la acusación directa que es una posibilidad fiscal luego de concluir las diligencias preliminares dentro del proceso común. Tal disposición, ha querido ser salvada, vía interpretación por parte del Acuerdo plenario extraordinario 2-2016 CJ/116, sosteniéndose que, por ejemplo, si no existen elementos suficientes no debiera solicitarse su incoación, o el acusado puede previamente celebrar un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio.

Desde nuestro punto de vista, y tal y como lo han hecho saber algunos jueces supremos en sus votos singulares, el artículo 446 del código procesal penal, lo que hace es **obligar e imponer al fiscal** solicitar el inicio de proceso inmediato vulnerándose con ello la autonomía del Ministerio Público regulado en el artículo 158, así como la facultad regulada en el artículo 159 en concordancia con el artículo 61 que establecen que al ser el titular de la acción penal, es a este ente al que le corresponde el diseño de la estrategia de la investigación, la misma que debe armonizar con el respeto de los derechos de todas las partes del proceso; esto es, debe ser el fiscal encargado del caso, quien en el caso particular debe decidir el inicio del proceso inmediato o la continuar un proceso común. Que el legislador

haya configurado como obligatoriedad de la fiscalía de solicitar el proceso inmediato constituye una flagrante intromisión en la autonomía de esta institución de derecho público.

Sostengo, que la norma procesal aludida, al ser inconstitucional, ser inaplicada por los operadores, vía control constitucional difuso, o en su defecto, que sea el Tribunal constitucional que la deje sin efecto, a consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad, de tal forma que se retorne a la formula facultativa por la que se optó primigeniamente.

Con respecto a la vulneración del derecho a la libertad, el problema que se abordará es la ampliación de la detención del imputado, hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, cuando la fiscalía no ha requerido prisión preventiva; esto es, el fiscal debe – según la norma- solicitar el inicio del proceso inmediato ante el Juez de Investigación preparatoria, y, en ese mismo requerimiento de incoación de proceso inmediato puede, de ser el caso, requerir la imposición de una medida de coerción (prisión preventiva, comparecencia con restricciones), ante ello el Juez, debe realizar la audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas, debiendo mantener detenido al investigado, hasta la realización de la audiencia, haya o no el Fiscal requerido la medida de coerción personal de prisión preventiva.

Así las cosas, si el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato, estando detenido el investigado, habiendo requerido el fiscal la prisión preventiva, resulta imperioso mantener la detención del investigado hasta la realización de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, pues, sería ilógico otorgar al imputado libertad, ya que se fugaría; sin embargo, el problema se presenta cuando el fiscal, estando el investigado con una detención en flagrancia o por detención preliminar judicial, solicita la incoación de proceso inmediato pero sin que requiera la imposición de una prisión preventiva, en ese caso, no tendría por qué el imputado seguir en estado de detención hasta la realización de la audiencia de dicha audiencia, ya que no se podría decir, que es necesario para que se realice una

terminación anticipada, porque si, esto fuera así, el imputado, si desea llegar a este acuerdo, para el que es necesaria su presencia, el día de la audiencia de incoación se presentará, y además hay que tener en cuenta que no es necesario que este detenido el acusado, porque la audiencia de incoación del proceso inmediato, es básicamente técnica, bastando la presencia del abogado defensor, para que exista una defensa técnica eficaz.

## **1.2. Formulación del Problema:**

¿En qué sentido la regulación del proceso inmediato en el proceso penal peruano vulnera la autonomía del Ministerio Público y el derecho a la libertad del imputado?

## **1.3. Justificación**

Esta investigación se justifica en la protección del ordenamiento jurídico, pues el principio fundamental de jerarquía normativa, al que todos estamos obligados a preservar y proteger, prohíbe que existen normas que puedan vulnerar la constitución (principio de inviolabilidad constitucional); en ese sentido, buscar justicia pronta o mal llamada eficaz no puede ser el pretexto para legislar sin legitimidad.

Jurídicamente se justifica esta investigación, ya que en un Estado de derecho, donde prima la constitución, no pueden existir normas, como la del código procesal penal 447 del código procesal penal, que hace que el derecho a la libertad se vea lesionado, sin tener justificación alguna. Se hace con la finalidad de que se respete la primacía de la constitución e inviolabilidad constitucional, dentro del principio de jerarquía normativa.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. General:**

- Determinar en qué sentido la regulación del proceso inmediato en el proceso penal peruano vulnera la autonomía del Ministerio Público y el derecho a la libertad del imputado.

#### 1.4.2. Específicos:

- Estudiar la estructura del proceso especial inmediato.
- Analizar la autonomía del Ministerio Público.
- Analizar en que consiste la titularidad de la acción penal que tiene el Ministerio Público.
- Determinar los alcances del derecho a la libertad

#### 1.5. Antecedentes:

- **“Razones Jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”**; Tesis elaborada por Silva Alva, Roxana Del Carmen, en la Escuela de post grado de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo; Cajamarca, 2018. El autor concluye en esta investigación que “este Decreto Legislativo (del proceso inmediato) es inconstitucional por cuanto vulnera el derecho a la debida defensa, atenta contra el derecho al Debido Proceso en la realidad y contraviene a la Autonomía Fiscal”. El autor, aunque de forma parcial y sin ahondar mucho en relación a la autonomía del Ministerio Pública, no se centra en la obligatoriedad, sino en la imposibilidad de un ejercicio fiscal en el proceso mismo, no para su inicio”
- **“La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a no ser juzgado en un plazo razonable”** tesis elaborada por Carrasco Meléndez, Adolfo, para optar el grado de abogado; Universidad Nacional de Huánuco. El autor concluye en esta investigación que “al ser un proceso exprés o de justicia rápida impide que las partes puedan ejercer sus facultades y que su por tanto restringe su campo de actuación en el proceso”. Esta investigación nos sirve para entender que al ser obligatorio el proceso, el fiscal así no se encuentre preparado igual deberá afrontar este proceso, cuando existe, en el caso concreto, mejor protección en

el derecho de las partes en el proceso común.

## **1.6. Bases Teóricas.**

### **EL PROCESO INMEDIATO**

#### **1. Generalidades:**

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del CPP 2004, dedicado a los procesos especiales. Puede ser definido como aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común.

Este proceso, según se señala en el artículo 447° del CPP del 2004, puede realizarse inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

El proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado [CALLE PAJUELO, Marlon Javier. *El proceso inmediato y la Eficacia de las Diligencias Preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal*. (En) Simplificación Procesal. Colección de Textos. Mario Pablo RODRÍGUEZ HURTADO. Marzo-Mayo.2007. p. 103.].

#### **2. Fuentes y antecedentes**

En nuestro ordenamiento, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la Ley N° 28122, del 16 de diciembre del 2003, la misma que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Dicha ley, establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español.

Por otro lado, el proceso penal inmediato, o también llamado juicio inmediato, tiene como fuente a los juicios directísimos (flagrancia o confesión) e inmediato (prueba evidente del Código de Procedimiento penal italiano de 1989).

### **2.1. El juicio directo (giudizio direttissimo)**

Este proceso consiste en la directa presencia del delincuente ante el juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar [MIREILLE DELMAS, Marty. *El Sistema Italiano*. (en) Procesos Penales de Europa. Editorial EDIJUS 2000. p. 370.].

El juicio directo procede ante dos supuestos. El primero de ellos, se da cuando la persona ha sido detenida en flagrante delito, entonces el Ministerio Fiscal, tiene la posibilidad de llevarla ante el juez, para que convalide la medida en cuarenta y ocho horas.

### **2.2. El juicio inmediato (giudizio immediato)**

Este juicio se dirige, de la misma manera, a eliminar la vista preliminar para anticipar la del juicio.

En este caso el Ministerio Fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio

inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar.

El acusado puede por su parte, renunciar a la vista preliminar pidiendo el juicio inmediato en los actos preparatorios de aquella.

### **3. Supuestos de aplicación**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 446° del NCPP, el Fiscal podría citar a juicio oral, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

#### **3.1.1. Flagrancia:**

##### **3.1.1.1. Etimología.**

La acción flagrante parte de la etimología de flagrar. A su vez, esta proviene del latín *flagrans*, *flagrantis* o *flagrare* que significa que “actualmente está siendo ejecutado”, este latinazgo proviene del verbo *flagrare*, que significa “arder, resplandecer como fuego o llama, quemar [ARAYA VEGA, Alfredo G. *El delito en flagrancia*. Editorial Solución Ideas. Lima, 2015, p. 63.]”.

##### **3.1.1.2. Concepto.**

Es un hecho donde el autor es sorprendido -visto directamente o percibido de cualquier otro modo- en el momento de hecho o en circunstancias inmediatas a su perpetración, resplandeciendo de manera ostentosa o escandalosa el hecho delictivo; estas circunstancias deben ser percibidos de manera directa por el tercero que observa el evento, caso contrario se desnaturaliza la figura [Ibidem. p. 64].

Flagrancia clásica: se hace hallazgo del autor en el momento preciso de la comisión del hecho delictivo, es decir ha sido percibido de manera inmediata en la ejecución o en la consumación del actuar delictivo. En consecuencia, se cumple con el adagio popular: *con las manos en la masa*.

La cuasiflagrancia: Es la situación donde el sujeto es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del delito, pero este sujeto escapa y el tercero a través de una persecución inmediata logra capturarlo sin mediar interrupción.

La flagrancia presunta: no se ha presenciado al sujeto haber cometido el delito, pero se tiene indicios razonables para suponer que está vinculado de manera que la cualidad de autor le es atribuido. Es decir, el sujeto puede ser encontrado con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión de los hechos; o

señalando por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

El CPP, en el inciso 2° del artículo 259°, prescribe “... Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos y huellas que revelan que acaba de ejecutarlo...”.

Con el Art. 3° del Decreto Legislativo No 983, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio del 2007, se modificó y quedó redactado de la siguiente forma el inciso 1° del Art 259: “la policía detendrá sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia, cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo -los que constituyen supuestos de flagrancia y cuasiflagrancia respectivamente-, o cuando:

- a) Ha huido y es identificado después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que hay registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. Este supuesto de

flagrancia constituye lo que doctrinariamente se conoce como presunción de flagrancia.

- b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del hecho con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para producir o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

### **3.1.2. Confesión**

Tal como lo prescribe el CPP, la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado [Art 160, inciso 1.]

La confesión es pues el acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstancia que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración dentro del delito que se le imputa.

Su carácter peculiar radica en que es desfavorable para el sujeto declarante.

#### **a. Valor probatorio de la confesión**

El artículo 160 del CPP 2004 establece, en su inciso segundo, lo siguiente:

“solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea”.

### **3.1.3. Elementos de convicción previa declaración del imputado**

Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Así pues, existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación.

## **4. Pluralidad de imputados:**

El proceso inmediato, es también aplicable en caso de pluralidad de imputados, pero se establecen dos exigencias para ello, la primera es que todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral 1 del artículo 446°, esto es que se encuentren dentro de los supuestos de aplicación de este proceso, y que estén implicados en el mismo delito.

La razón de esta disposición se encuentra en la naturaleza del proceso inmediato, dado que está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y fácil solución, sea porque el autor fue sorprendido en flagrante delito, porque ha confesado o porque exista suficiencia de elementos de convicción, siendo esto así, no sería funcional aplicarlo a

causas con varios imputados y de cierta complejidad [GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, y otros. *El Código Procesal Penal*. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo, 2008. P. 831.]-

## **5. Trámite del proceso:**

La incoación de este proceso corresponde al Fiscal, quien mediante requerimiento escrito se dirige al Juez de Investigación Preparatoria, solicitando la aplicación del proceso inmediato.

La solicitud del Fiscal puede darse luego de culminar las diligencias preliminares, o también hasta antes de 30 días de formalizada la investigación preparatoria, cuando el fiscal considera que concurran en el caso concreto los supuestos detallados líneas arribas; dicho requerimiento debe ir acompañado del expediente o carpeta fiscal, formado en la investigación preliminar con los elementos probatorios existentes.

Todo ello sin perjuicio de solicitar las *medidas de coerción* que correspondan.

Este requerimiento ha de ser calificado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá cautelar los derechos del imputado y garantizar su respeto, así pues, realiza un control de forma y de fondo del requerimiento (cumpliendo las veces de un saneamiento procesal).

Luego de ello, el Jue, traslada el requerimiento al imputado y a las demás partes por el plazo de tres días, a fin de preservar su derecho de defensa.

Después de ello, y también en un plazo de tres días, el Juez decidirá directamente si procede el proceso inmediato o si se rechaza el

procedimiento fiscal. De aceptarlo, dictará el auto de incoación del proceso inmediato y el Fiscal podrá formular su acusación.

La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular la acusación, la cual será remitida por el juez e la Investigación Preparatoria al Juez Penal Competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la investigación preparatoria.

## **6. Proceso inmediato y Acusación Directa: Diferencias**

La acusación directa forma parte del proceso común y se constituye en un mecanismo de aceleración del proceso que tiene como finalidad evitar la realización de trámites innecesarios, se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 336° del CPP 2004, y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y por tanto la intervención del imputado en su comisión.

Dicha figura se muestra como una de las alternativas por las que el Fiscal, luego de determinar la existencia de un hecho, con indicios de constituir un

delito, puede optar para el ejercicio de la acción penal, es así que, en el Art. 336, se establecen dos opciones:

- Formalizar la investigación preparatoria y con ello se inicia la etapa de investigación preparatoria (Art. 336°. 1)
- Acusar directamente (Art. 336°. 4)

Vemos pues, que a través de la acusación directa el titular de la acción penal, en el desarrollo de un proceso común, en lugar de disponer la continuación de la formalización de la investigación preparatoria, acusa.

El CPP 2004 concede pues la facultad al Fiscal de acusar directamente sobre la base de los elementos de convicción obtenidos en la investigación preliminar. El fundamento jurídico de dicha facultad se halla en el principio de celeridad, en razón de la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal; la economía procesal, la eficiencia, y la legalidad, por la cual el fiscal, según la Constitución, tendrá la obligación de perseguir los delitos. Dicho principio se relaciona, en el ejercicio de dicha obligación, con el de oficialidad, por el cual no es necesaria la solicitud del agraviado, mucho menos la injerencia de órgano distinto a aquél.

Siendo así, el Fiscal puede obviar formalizar investigación, evitando así esperar hasta que se cumpla con el plazo de la investigación preparatoria [Al respecto, ZOE GANOZA, Carlos señala lo siguiente: “Tal previsión responde, por un lado, y como no podía ser de otra manera, al intento por evitar dilaciones innecesarias y, por otro lado, al amplio marco competencial atribuido al Fiscal quien, como Director de la Investigación, es el único capaz de saber si se ha cumplido con el objetivo, cual es, reunir los elementos de convicción, de cargo y de de descargo, para formular o no la acusación.” (en) Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Vol. 13 N° 116/Mayo 2008 p. 261], en

cambio puede acusar directamente, siempre dentro del proceso común, sobre la base de elementos obtenidos en la investigación preliminar.

Con ello, se pasa directamente a la etapa intermedia donde dicha acusación se sujetará al respectivo control contradictorio, tal como lo refiere el Acuerdo Plenario N° 1-2008, que ha establecido que: “La acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. La acusación directa debe tener un previo Control judicial por el Juez de la Investigación Preparatoria...”

No obstante, lo referido, la acusación directa se había interpretado como una remisión al proceso inmediato. En algunas jurisdicciones se había entendido que la acusación directa era un artículo que servía como nexo remisor al proceso inmediato, porque “la acusación directa se confronta con la garantía que dimana del debido proceso en su manifestación de la exigencia de un proceso predeterminado por ley. Por otro lado, al prescindirse de la formalización de la Investigación Preparatoria, se impide que las partes ejerzan su derecho de defensa, al limitarse la posibilidad de cuestionar las Diligencias Preliminares; asimismo, genera un perjuicio al agraviado porque no permite, por lo menos legalmente, su incorporación como actor civil, además de impedir, también por cuestión de plazos, la incorporación del tercero civil. Asimismo, porque los supuestos de la acusación directa se encuentran comprendidos íntegramente en los del proceso inmediato, proceso especial este último con preceptos claros y definidos [Informe Final Pleno Jurisdiccional Distrital Penal 2010 d la Corte Superior de Justicia de La Libertad “Dr. Florencio Mixán Mass” *in memoriam* de 22 de julio de 2010.]

Sin embargo, ello no puede ser así, por cuanto la acusación directa es parte del proceso común por simplificado; en cambio, el proceso inmediato es un proceso especial con características propias que lo hacen

diferente de otros procesos especiales y con mayor razón de la acusación directa de un proceso común.

El Informe Final Pleno Jurisdiccional Distrital penal 2010 de la Corte Superior De Justicia de La Libertad “Dr. Florencio Mixán Mass” *in memoriam* de 22 de Julio de 2010 señala que el requerimiento fiscal de acusación directa no debe adecuarse al trámite del proceso inmediato porque la acusación directa es una de las opciones simplificadas que el CPP le proporciona al Fiscal para efectivizar sus prerrogativas constitucionales y legales, específicamente, ante el supuesto de fuerza conviccional de las Diligencias Preliminares, privilegiándose la celeridad del proceso. Asimismo, a diferencia del proceso inmediato, la acusación directa no precisa del previo interrogatorio del imputado. Adicionalmente, los mecanismos de defensa (incluso la nulidad) y pedidos de constitución en actor civil, pueden plantearse una vez notificado el requerimiento de acusación directa. Por tanto. Por último, la acusación directa es más garantista que el proceso inmediato; pues contempla la etapa intermedia.

### **1.7. Definición de términos básicos:**

- **Proceso penal:**

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (Oré, 2016, p. 37).

Es el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su facultad punitiva. Adicionalmente debe poseer un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que estas son obligadas a canalizar sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento (Sánchez, 2004, p. 85)

- **Sistemas procesales penales:**  
 Conjunto de reglas y principios que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos de naturaleza penal, constituyendo, por tanto, pensamientos abstractos que se llevan a la realidad a través de los modelos de proceso penal imperantes en cada Estado. (Neyra, 2015, p. 33)
- **Sistema procesal penal acusatorio:**  
 Es aquel determina que un proceso penal tenga lugar respetándose la división de funciones, recayendo la tarea de acusar en un sujeto distinto al juzgador, quien además deberá acreditar su acusación por recaer en el la carga de la prueba, frente a lo cual se permitirá que el acusado desvirtúe la imputación a través de la presentación de pruebas de descargo, siempre amparado en la presunción de inocencia, en tanto no se emita el fallo que determine su culpabilidad (Armenta, 2007, p. 39).
- **Nuevo código procesal penal:**  
 Cuerpo normativo adjetivo que reúne como características principales: la separación de funciones entre el que investiga y acusa y quien debe encargarse del juzgamiento y sentencia; la correlación entre la acusación y la sentencia, presencia de un juicio oral público y contradictorio, y prohibición de reformatio in peius, es decir, que no se puede empeorar la situación del impugnante, salvo apelación de la contraparte (Oré, 2016, p. 67).
- **Proceso común:**  
 Es el proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral (San Martín, 2016, p. 86).

- **Procesos especiales:**

Son aquellos que se diferencian de forma sustancial del proceso común en cuanto a la forma de iniciar y a la forma de concluir el proceso (Carocca, 1998, p. 251). Entre los criterios que influyen en la estructura propiamente de los procesos especiales, estos son los siguientes: 1. La naturaleza disponible de la pretensión punitiva; 2. La menor entidad de la infracción o menos complejidad de la investigación; y 3. Los intentos de solucionar los conflictos penales, por cuestiones de política criminal, de manera distinta al esquema tradicional, haciendo primar criterios de economía procesal y celeridad del proceso (Oré, 2016, p. 510).

- **Proceso inmediato:**

Es un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminada las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude en merito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento. Se trata, en suma, de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar los trámites innecesarios. (Acuerdo Plenario N° 06-2010 FJ. 7)

- **Ministerio Público:**

Es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve el ejercicio de la acción penal conforme lo establece la constitución política en su artículo 159 (San Martín, 2016, p. 274).

- **Principio de Autonomía del Ministerio Público:**

Por este principio el Ministerio Público constituye un organismo constitucionalmente autárquico y por tanto ajeno a los demás así como a los

poderes públicos no pudiendo ser influenciado en su actuación funcional; atando solo su actividad a la ley y la Constitución (Bernaes, 1998, p. 606).

- **Derecho a la libertad:**

“El derecho a la libertad es tan importante como el derecho a la vida, ya que es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos inherentes al ser humano”. (Serrano Gómez 1995, p, 776). En nuestro país el derecho a la libertad y seguridad personal ha sido consagrado en el art. 2.24 de la Constitución de Perú de 1993, ya que se incluyen las restricciones y privaciones a la libertad; y un conjunto de derechos para su protección. Para que una persona sea privada de libertad no es suficiente que su conducta esté enmarcado dentro de los supuestos de hecho previstos por la ley. Se requiere, también, que exista una orden que autorice su aplicación, salvo en los casos de flagrante delito. Dicha orden, además, debe constar por escrito, encontrarse debidamente motivada y ser expedida por una autoridad competente.

### **1.8. Formulación de la hipótesis.**

La regulación del proceso inmediato en el proceso penal peruano vulnera la autonomía del Ministerio Público, ya que siendo este el titular de la acción penal no se le puede imponer el tipo de proceso que debe usar para asegurar una adecuada persecución penal; asimismo vulnera el derecho a la libertad del imputado, en el sentido que, se mantener detenido al imputado, sin que se requiera prisión preventiva, carece de justificación jurídica.

### **1.9. Propuesta de aplicación profesional:**

Los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) deben inaplicar la disposición legal que establece la obligatoriedad del proceso inmediato, y preferir una aplicación dinámica, entendiendo al proceso inmediato como un proceso especial facultativo; así mismo., lo que se propone es que los operadores, por el

lado de los fiscales, no mantengan la detención, si es que no hay un pedido de prisión preventiva, en los demás casos, deben otorgar la libertad. De otro lado, si la fiscalía no lo hace el juez debe controlar.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Material:

<b>RECURSOS DE CONSUMO</b>				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio Unitario (S/.)</b>	<b>Costo total</b>
2.3.1.5.1.2	<b>Lapiceros</b>	2	1.00	2.00
2.3.1.5.1.2	<b>Papel Bond A4</b>	1	21	21.00
2.3.1.5.1.2	<b>CD</b>	5	1.00	5.00
2.3.1.5.1.2	<b>Lápiz</b>	1	0.7	0.70
2.3.15.1.1.	<b>Tinta Color</b>	1	55.00	55.00
2.3.15.1.1.	<b>Tóner HP</b>	1	95.00	95.00
2.3.1.5.1.2	<b>Borrador</b>	1	1.00	1.00
2.3.1.5.1.2	<b>Corrector</b>	1	1.90	1.90
2.3.1.5.1.2	<b>Porta CD</b>	12	0.50	6.00
2.3.1.5.1.2	<b>Folder Manila</b>	12	0.50	6.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>S/. 193.60</b>
<b>RECURSOS DE INVERSIÓN</b>				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio Unitario (S/.)</b>	<b>Costo total</b>
2.3.16.1.2	<b>Memoria USB 8 GB</b>	1	30.00	30.00
2.6.32.3.1.	<b>Laptop</b>	1	1400.00	1400.00
2.6.32.3.1.	<b>PC Escritorio</b>	1	1600.00	1600.00
2.6.32.3.1.	<b>Impresora Laser</b>	1	370.00	370.00
2.6.32.3.1.	<b>Impresora de Tinta</b>	1	650.00	650.00
2.3.27.4.1.	<b>Software</b>	1	3600.00	3600.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>S/.76 50.00</b>
<b>SERVICIOS</b>				
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio Unitario (S/.)</b>	<b>Costo total</b>

2.3.2.2.2.3	<b>Internet</b>	<b>7</b>	100.00	700.00
2.3.2.2.2.2	<b>Movilidad</b>	<b>144</b>	5.00	720.00
2.3.2.2.4.4	<b>Fotocopiado</b>	<b>200</b>	0.05	10.00
2.3.2.2.1.1	<b>Servicio de Luz</b>	<b>9</b>	50.00	450.00
2.3.2.2.4.4.	<b>Empastado</b>	<b>8</b>	12.00	96.00
<b>SUBTOTAL</b>				<b>S/.1976.00</b>
<b>TOTAL</b>				<b>S/.9819 .60</b>

## 2.2. Material de estudio:

### 2.2.1. Población.

- Legislación, doctrina y jurisprudencia.

### 2.2.2. Muestra:

- **Legislación:** Constitución Política (artículo 2; 158 y 159)

Código Procesal penal (IV TP, 61 y 446 y 447)

- **Doctrina:** **HERRERA GUERRERO, Mercedes** y otros. El proceso inmediato, Instituto pacífico, Lima, 2017 / **NEYRA FLORES, José Antonio**. Tratado de derecho procesal penal (tomos i y ii), Idemsa, Lima, 2015/ **DEL RIO LABHARTE, Gonzalo**. (2010). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Ara Editores/ **SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio** (2016). Lecciones de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima.
- **Jurisprudencia:** AP N° 02-2016 CJ-116 y Casación N° 244-2012 La Libertad/ Casación 1130 -2017 San Martin Irrelevancia de la gravedad de la pena sino que se den los presupuestos del proceso inmediato)/ Expediente N° 0666-2018- JR-PE-04 Ancash.

### 2.2.3. Métodos:

- **Método Deductivo**

Mediante este método, podemos advertir la regulación deficiente de la norma procesal, la misma que en función de las razones esbozadas en la presente investigación, llegaremos a inferir que no es legítimo la obligatoriedad del proceso inmediato.

- **Método Hermenéutico:**

Mediante este se hace un análisis exhaustivo de la regulación en el Perú del proceso inmediato y sobretodo del artículo 446 y 447 que establece la obligatoriedad del proceso inmediato, y la mantención de la detención del imputado a pesar que no se requiera prisión preventiva por parte del fiscal.

- **Método Analítico- sintético:**

Se analizó básicamente el fin por el cual fue modificado el proceso inmediato, ya que sustentan la postura asumida en la investigación (analítico) y logramos unificar el conocimiento que permita derivar en los resultados y las conclusiones (sintético) respecto de los problemas que presenta el proceso inmediato.

- **Método doctrinario:**

Método referido básicamente al análisis de la dogmática, en las ciencias jurídicas específicamente las ideas de los juristas referido a temas jurídicos de relevancia. Este método fue de utilidad, para seleccionar información con bases doctrinarias, extrayendo las distintas posiciones referidos a los cuestionamientos al proceso inmediato.

### **2.3. Técnicas e instrumentos:**

- **Análisis documental:**

Con esta técnica, se registran los datos que se van obteniendo de los materiales como la legislación, la doctrina y la jurisprudencia. Su instrumento **registro de análisis documental**.

- **Fichaje:**

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha**.

#### 2.4. Operacionalización de variables.

Variables	Indicadores
<b>VI. Proceso Inmediato</b>	Legislación: Nuevo código procesal penal Doctrina: Nacional. Jurisprudencia
<b>VD. Autonomía del Ministerio Público. Derecho a la libertad</b>	Legislación: Constitución Política. Doctrina: Acuerdo Plenario Casaciones.

**III.**  
**RESULTADOS.**

**Legislación, doctrina y Jurisprudencia:**

<b>Muestra</b>	<b>Contenido</b>
<b>Legislación</b>	<p><b>Código Procesal Penal: Artículo 446°.-</b> Supuestos de aplicación 1. El Fiscal <b>debe</b> solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p><b>Código Procesal Penal: Artículo 446°.-</b> Al término del plazo de la detención policial establecida en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realizará una audiencia única de incoación del proceso</p>

inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.**

**Código Procesal Penal: Artículo IV.-**

Titular de la acción penal 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

**Código Procesal Penal: Artículo 65°.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal**

El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma.

**Artículo 2 de la Constitución Política:**

Derecho a la libertad

**Artículo 158 de la Constitución Política**

El Ministerio Público es autónomo.

**Artículo 159 de la Constitución Política**

(...)

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito.

## Doctrina

**Mercedes Herrera:** “ el proceso inmediato debe ser un facultativo y se debe concientizar al Ministerio público sobre su uso”

**Arsenio Oré** “El proceso inmediato a pesar de que en la ley es obligatorio podría ser facultativo por la interpretación del acuerdo plenario”

**José Neyra Flores** “el proceso inmediato es una vía para que la justicia sea célere”

**César san Martín:** “so pretexto de celeridad, el proceso inmediato ha descuidado la protección de las garantías en el proceso penal”

**Francisco Celis** “el proceso inmediato, ata al fiscal a siempre solicitarlo. Su obligatoriedad impide el ejercicio de la función constitucional que tiene el Ministerio Público”

**Del Rio Labarthe, Gonzalo:** el derecho libertad se lesiona cuando, sin necesidad real de obligación o sujeción al proceso a un investigado se le tiene detenido hasta por el plazo máximo de cuarenta y ocho horas más la detención en flagrancia de cuarenta y ocho más.

César San Martín Castro: “el requerimiento de incoación de proceso inmediato hace las veces de disposición de formalización”.

## Jurisprudencia

**Acuerdo plenario 2-2016: Proceso inmediato reformado: Voto singular**

“el obligar al fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato- en los casos que la ley señala-impone una obligación inconstitucional al Fiscal quien es el titular de la acción penal”.

**Casación N° 244-2012 La Libertad;** que

señala que si no hay suficientes elementos de convicción, así estemos en un caso de flagrancia el fiscal puede optar por no inicio requerir la incoación del proceso inmediato e iniciar el proceso común formalizando o acusando directamente.

**Casación 1130 -2017 San Martin,** la

gravedad de la pena no impide que se deba incoar el proceso inmediato, pues es irrelevante la gravedad de la pena sino que se den los presupuestos del proceso inmediato.

**Expediente N° 0666-2018- JR-PE-04**

**Cuarto Juzgado de investigación preparatoria en flagrancia SEDE**

**CENTRAL- HUARAZ),** en donde el Juez

se pronunció sobre la ausencia de necesidad de mantener la detención del imputado, cuando no se había solicitado prisión preventiva, pues ello lesionaba el derecho a la libertad.

## IV. DISCUSIÓN.

### Artículo 158 de la Constitución Política

#### 1. Análisis de los artículos 158 y 159 de la Constitución:

El Estado Peruano es una unidad pero estructurado bajo el modelo de la división de poderes. Los poderes principales del Estado son tres: el poder legislativo, el poder ejecutivo, y el poder jurisdiccional. Cada uno de estos poderes tiene instituciones representativas y competencias funcionales. Así, el Poder Legislativo tiene como institución representativa al Congreso de la República y como función principal la elaboración de leyes; el poder ejecutivo tiene como institución representativa al Presidente de la República y sus Ministros de Estado, y como función principal cumplir la constitución, ejecutar leyes y gestionar los recursos del Estado; y el poder jurisdiccional hoy tiene dos instituciones representativas, el Poder Judicial y el Ministerio Público, y sus funciones principales consisten en administrar justicia y defender la legalidad y el interés público.

La autonomía debe ser entendida como la capacidad de autogobierno que tiene un organismo constitucionalmente autónomo para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste (Exp. N° 002-2005-AI/TC, F.J.32)

Con respecto al conjunto de funciones pueden identificarse como funciones fiscales dentro del Estado. Es más el Tribunal Constitucional le asigna como función principal lo siguiente. “es promover el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados por el Derecho” (fundamento jurídico 101 de la sentencia recaída en el Exp. N° 00004-2006-AI, 29/03/06)

Le corresponden, en ese escenario, al Ministerio Público en forma exclusiva cumplir con dichas funciones dado que ninguna otra institución o poder de Estado tiene. La “defensa de la legalidad y los intereses públicos” está relacionado con la defensa de la sociedad en temas de infracciones sociales o delitos. Para ello la Constitución le otorga la atribución y obligación de “conducir desde un inicio la investigación del delito”, incluyéndose todo tipo de delitos (entre particulares y aquellos que involucren a funcionarios públicos). En el mismo sentido la Constitución le otorga al Ministerio Público la atribución y obligación de “ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte”, lo que significa ser el titular de la acción penal. Ninguna institución u órgano del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, incluidas las instituciones autónomas del Estado, tiene estas facultades constitucionales.

Sin embargo existe una relación entre la autonomía del Ministerio Público y las funciones que realiza, ya que estas no se pueden desarrollar sino existe la autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo; en otras palabras, para garantizar el ejercicio de estas funciones del Ministerio Público, la Constitución le otorga autonomía institucional (artículo 158° de la Constitución), pero sobre todo reconoce en los miembros del Ministerio Público los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los miembros del Poder Judicial. Esto significa que los miembros del Ministerio Público participan de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, prohibiendo a toda autoridad de los otros poderes del Estado (incluidos los congresistas) interferir en sus funciones (artículo 139° de la Constitución). Esta regulación constitucional confirma que la labor del Ministerio Público complementa a la del Poder Judicial, haciendo en ambos el Poder Jurisdiccional del Estado.

## **2 Análisis del acuerdo plenario N° 2-2016 CJ-116 y Casación N° 244-2012 La Libertad.**

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del

proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación.

La institución jurídica del proceso inmediato, actualmente, se ha convertido en una de las figuras legales que genera posiciones encontradas en la literatura especializada, y que hasta la fecha no han sido reconciliadas, sino que, por el contrario, siguen agudizándose, así tenemos que, por ejemplo, los que están a favor sostienen que el proceso inmediato, no es un procedimiento inconstitucional y la legitimidad del mismo depende esencialmente de su correcta aplicación por parte de jueces, fiscales y abogados litigantes. La norma antes citada, modifica un mecanismo de simplificación procesal, que es útil y legítimo desde una perspectiva político-criminal. A través de él se busca procesar y juzgar casos sencillos, en los que se cuenta con evidencia delictiva suficiente. En tanto que, los que lo cuestionan, sostienen que un Estado Constitucional de Derecho garantiza al imputado y su defensa material la posibilidad de contradecir, es suficiente con configurar esa situación procesal, y no significa que necesariamente se materialice en una posición o resistencia efectiva, sino que, es suficiente con generar una situación procesal que posibilite un contradictorio procesal.

Frente a la obligatoriedad de incoación del Ministerio Público se aborda la constitucionalidad de la obligatoriedad de incoación producto de la reforma del “puede” al “debe” del artículo 446

El supuesto delito de flagrante, en tanto el imputado este efectivamente detenido, la cual se determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso, en la que solo el fiscal tiene la facultad de poder examinar siempre en cuando sea antes de poder responsabilizar a una persona, y si se puede la aplicación de algún criterio de oportunidad, por tanto “si se cumplen estrictamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal”, entonces se hace efectiva la obligatoriedad lo que es del

fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato, Por lo que esta responsabilidad se entenderá cuando se haga evidente en la que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato por tanto aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que solo se reclama el cumplimiento de la ley y que se satisfagan y se cumplan determinados requisitos con fundamento de manera razonable; si bien es cierto, “la flagrancia delictiva, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva, sino que también se encuentran ciertos presupuestos de confesión y de delito evidente”, es por ello que si se dan “los requisitos para su instauración antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria” ; en cuanto a la consecuencia disciplinaria se indica que se consideraría inconstitucional si esta no se toma las circunstancias debidas de cada caso concreto esto siempre en cuando aplicando el control de constitucionalidad difuso, por ello son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este acuerdo plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional; por lo que resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de ser sancionado de forma disciplinaria para que requiera el inicio del proceso inmediato, es por ello el Decreto Legislativo N° 1194 debe ser modificado, indicando de que “el fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, en otras palabras se le obliga al fiscal a incoar el proceso inmediato y más aún cuando se le indica que es bajo su responsabilidad de lo contrario se hará acreedora de una sanción disciplinaria, por lo tanto no se le está dando otra opción, “si o si”, en la que está claro que esto afecta a todo el sistema de justicia puesto que vulnera la labor fundamental de la fiscalía que la impartición de la justicia es tarea propia de esta institución.

### **Artículo 158 de la Constitución Política**

La doctrina ya se ha manifestado al respecto, así Celis Amaya sostiene que “el problema radica en que no se comprendió que vencido el plazo de 24 horas el ciudadano detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial –garante de la libertad– con una **finalidad constitucional**: el control constitucional y legal de la detención para evitar detenciones arbitrarias, decidir la corrección de ésta.” Continúa el profesor explicando que “...es urgente la tarea impostergable de configurar la operatividad de una audiencia de control de la legalidad de la detención. La realización de esta audiencia es un imperativo constitucional; se pone al detenido a disposición de la autoridad judicial, para evitar privaciones arbitrarias de libertad de los ciudadanos” (**Mendoza, 2018**), en el mismo sentido se pronuncia el profesor Gonzalo Del Rio, para quien el derecho libertad se lesiona cuando, sin necesidad real de obligación o sujeción al proceso a un investigado se le tiene detenido hasta por el plazo máximo de cuarenta y ocho horas más la detención en flagrancia de cuarenta y ocho más (artículo 2. 24 f. de la Constitución) (**Del Rio, 2014**).

Una interpretación a partir de lo que señala Cesar San Martín, para quien “el requerimiento de incoación de proceso inmediato hace las veces de disposición de formalización” (**San Martín, 2016**), entonces nos conduce a pensar que tal y como sucede en el proceso común, solo es necesario acompañar a la formalización de la investigación el requerimiento de prisión preventiva (artículo 236. Inciso 2) y mantener al detenido, cuando se solicita dicha medida de coerción (artículo 268 del Código Procesal Penal), por lo que, si hace una interpretación sistemática, lo mismo debiera suceder con la incoación del proceso inmediato, que a su requerimiento se acompañe el de prisión y se mantenga detenido al imputado, cuando se ha solicitado, justamente, la prisión preventiva. Lo mismo se ha sostenido en el **Expediente N° 0666-2018- JR-PE-04 Cuarto Juzgado de investigación**

**preparatoria en flagrancia SEDE CENTRAL- HUARAZ**), en donde el Juez se pronunció sobre la ausencia de necesidad de mantener la detención del imputado, cuando no se había solicitado prisión preventiva, pues ello lesionaba el derecho a la libertad.

## V.

### CONCLUSIONES

- El fiscal es el director de la investigación y debe adecuar su actuación a la ley y a la constitución, pudiendo, bajo esa función constitucional optar por el proceso común o por el proceso inmediato, sin que haya oposición de algún órgano o poder Estatal.
- El proceso inmediato obligatorio atenta contra la autonomía del Ministerio Público, ya que el legislador le impone al fiscal que tipo de proceso seguir, aun cuando este es el titular del ejercicio de la acción penal; en ese sentido, no es legítimo que la obligatoriedad del proceso inmediato impuesta por el legislador, se haga inclusive mediante un apercibimiento o amenaza de iniciar acciones administrativas contra el fiscal; ello es un atentado flagrante a la autonomía del ente persecutor.
- La obligatoriedad impuesta a la fiscalía de solicitar la incoación del proceso inmediato vulnera la autonomía del Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución Política) debido a que, al ser este el ente titular de la acción penal (159 inciso 4 de la Constitución Política), debe ser quien decida la estrategia de investigación, pudiendo optar, de acuerdo, al caso concreto, por tipo de proceso que garantice mejor el cumplimiento de los fines del proceso y la protección de los derechos procesales de las partes.
- Solamente se justifica que se mantenga detenido al imputado, cuando el fiscal ha pedido prisión preventiva, ya que es lo mismo que sucede con el proceso común, cuando hay una formalización con un requerimiento de este mediat tan gravosa de limitación de libertad.

- Es inconstitucional la prescripción contenida en el artículo 447 inciso 1 del código procesal penal, que establece que es necesario mantener la detención del imputado hasta que se haga la audiencia de incoación de proceso inmediato, así no se haya pedido prisión preventiva, debido a que se vulnera el derecho a la libertad, pues se restringe la libertad a una persona sin justificación.
- Carece de justificación razonable mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, ya que si este se quiere someter a una terminación acudirá libremente el día de la audiencia, y además porque esta tiene un carácter netamente técnico, con lo cual basta la presencia del abogado del imputado.

**VI.**  
**RECOMENDACIONES.**

1. El juzgador debería inaplicar el inciso 1 del artículo 446 del código procesal penal que establece la obligatoriedad del proceso inmediato, prefiriendo el principio de autonomía del Ministerio Público regulado en el artículo 158 de la Constitución y las funciones constitucionales de director de la investigación que tiene la fiscalía, como la de director de la investigación (artículo 159 de la Constitución), ello en virtud del control difuso reconocido en el artículo 138 de la Constitución y el artículo VI del Título preliminar del código procesal constitucional.
2. Reformar legal del artículo 446 inciso 1, el cual debería prescribir:

**Código Procesal Penal**

**Artículo 446 inciso 1:**

*1. El Fiscal **Podrá** requerir la incoación del proceso inmediato cuando se presente alguno de los siguientes supuestos (...)*

3. Lo que se propone es que los operadores, por el lado de los fiscales, no mantengan la detención, si es que no hay un pedido de prisión preventiva, en los demás casos, deben otorgar la libertad. De otro lado, si la fiscalía no lo hace el juez debe controlar aquello, siempre que la defensa pueda plantear alguna tutela de derechos o un hábeas corpus.
4. Se propone que el artículo 447 inciso 1 debe prescribir:

*Al término del plazo de la detención policial establecida en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento*

*fiscal, realizará una audiencia única de incoación del proceso inmediato. Se ordenará la libertad del imputado, salvo que el fiscal haya requerido la imposición de prisión preventiva conforme a las normas del proceso común.*

## **VII.**

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- BINDER M., A. (2008). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Ediar.
- DEL RIO LABHARTE, G. (2010). La Etapa Intermedia. Lima, Perú: Ara Editores.
- GOMEZ COLOMER, J. L. (1999). El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Lima: Palestra.
- ORÉ GUARDIA, A. (2012). Derecho Procesal Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- PEYNARO, J. W. (1978). El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Buenos Aires: Astrea.
- SANCHEZ VELARDE, P. (2009). EL NUEVO PROCESO PEBNAL. LIMA: IDEMSA.
- SAN MARTIN CASTRO, C (2016). Lecciones de Derecho procesal penal, Idemsa, Lima.
- SALINAS SICCHA, R. (2014). La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales, Lima: GRIJLEY.